

N° 244  
2ES



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
A R A G O N**

**La Actividad Ministerial en la Función  
Persecutoria del Delito en Materia Federal**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

*Sergio Antonio Miramar García*

1992

San Juan de Aragón,

Edo. de Méx.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA ACTIVIDAD MINISTERIAL EN  
LA FUNCION PERSECUTORIA DEL  
DELITO EN MATERIA FEDERAL**

**I N D I C E**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO  
PUBLICO. PAG. 1**

- A) ANTIGUO ORIENTE
- B) GRECIA
- C) ROMA
- D) ALEMANIA
- E) FRANCIA
- F) ESPAÑA
- G) MEXICO
  - 1) PRECORTESIANO
  - 2) COLONIAL
  - 3) INDEPENDIENTE

**CAPITULO II EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR  
DE LA ACCION PENAL. . . . . PAG. 18**

- A) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

- B) EL MINISTERIO PUBLICO Y LA AVERIGUACION PREVIA.
- C) LA ACCION PENAL.

**CAPITULO III**

DELEGACION CONSTITUCIONAL DE LA FUNCION PERSECUTORIA DEL DELITO A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO. . . . . PAG. 31

- A) INSERCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN
- B) FUNCIÓN PERSECUTORIA COMO DEBER CONSTITUCIONAL.

**CAPITULO IV**

ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA FEDERAL.. . . . . PAG. 50

- A) RECEPCIÓN DE DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERRELAS.
- B) PRACTICA DE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- C) AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.
- D) DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA.
  - 1) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

2) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

3) RESERVA

4) INCOMPETENCIA

5) ACUMULACION.

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## I N T R O D U C C I O N

El objetivo principal para la realización del presente estudio es la inquietud de establecer si la actividad ministerial en la función persecutoria del delito en materia Federal, es la adecuada al integrar la averiguación previa; inquietud que nace de la experiencia al colaborar como auxiliar del Ministerio Público Federal, siendo aquél, por mandato Constitucional el único órgano encargado de investigar y perseguir los delitos, según lo establecen los artículos 21 y 102 Constitucionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establecen lineamientos expresos que regulen a la averiguación previa, sino únicamente es mencionada en el artículo 19 en forma muy superficial y el resultado de esta omisión tiene como consecuencias que el Ministerio Público Federal tome el lapso de tiempo suficiente, para, que según el leal saber y entender encuentre comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o para complementar su investigación, prolongando de esta manera la detención de los inculcados el tiempo que sea necesario sin remedio legal.

Así mismo, los Códigos de Procedimientos Penales, no preeven la duración de la averiguación previa, lo cual ha propiciado en asuntos sin detenido su duración por varios años con la consecuente prescripción en muchos casos. En asuntos con detenido en los casos en que no exista la flagrancia pero se maneja la notoria urgencia, varía el periodo de detención por la supuesta practica de diligencias.

Ante esta problemática, surge la inquietud, que motiva-  
se realice el presente trabajo, el cual dividiremos para su es-  
tudio en cuatro capítulos: el primero en el que se exponen los-  
antecedentes históricos del Ministerio Público y en que se ha-  
ce una breve reseña de lo que ha sido esta institución a tra--  
vés del tiempo; en el segundo capítulo hablamos del Ministerio-  
Público como titular de la acción penal; en el tercer capítulo--  
se mencionará la delegación Constitucional de la función perse-  
cutoria del delito a la Institución del Ministerio Público y en  
el cuarto y último capítulo se hablara del las actividades del-  
Ministerio Público en la averiguación previa en materia federal--  
y se finaliza con las conclusiones que del estudio en general--  
se proponen y que esencialmente consiste en la necesidad de fi-  
jar un término para la integración de la averiguaciones previas  
tanto para los casos en que sea con detenido o bien, sin deteni-  
do.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

En este estudio primeramente procederemos a referirnos al órgano oficial del Estado encargado de abstenerse o ejercer la acción penal, esto es, el Ministerio Público, pieza fundamental del proceso penal moderno, quien es el encargado de accionar la justicia criminal por lo que es importante conocer que no siempre el monopolio del ejercicio de la acción penal se le ha conferido a dicho funcionario.

Al hacer un estudio de los antecedentes de ésta figura jurídica, nos encontramos que en el devenir del tiempo, el ejercicio de la acción penal ha correspondido unas veces a los particulares; otras a los ciudadanos y otras mas a los jueces, según el concepto que se hayas tenido acerca del delito y su represión. Así la Institución del Ministerio Público, es discutida desde su nacimiento e incorporación a el procedimiento penal debido, por una parte a su naturaleza y por otra, a las diferentes funciones que realizó, igualmente discutida ha sido su institucionalidad.

En la vastísima relación de antecedentes del moderno --



Ministerio Público, cuyo desarrollo final es cosa de siglos recientes, es necesario realizar una reseña histórica para una mejor comprensión de ésta figura jurídica.

#### A) ANTIGUO ORIENTE

Raúl Carranca refiere: " que como todo ser vivo, el -- hombre acciona por el impulso de tres fuerzas--instinto, que son el de conservación, reproducción y defensa, los cuales no hacen mas que afirmar su existencia como ser vivo y como especie. En la pugna triunfa el más fuerte, el débil es aniquilado porque-- en el mundo de la defensa-ofensa, el juego de las fuerzas naturales, es completamente libre, en donde no se puede hablar ni - de Derecho ni de Justicia, porque la naturaleza no es justa ni injusta ". (1)

Así se perseguían los delitos, se aplicaban las penas-- pero sin la intervención de un sujeto o Institución que nos permitiera pensar en él como autoridad del Ministerio Público.

En efecto, en la más antigua codificación conocida como el Código de Hammurabi siglo XXI A. C., contiene la persecución de los delitos y de las penas, pero efectuadas ( persecución y aplicación) por los propios ofendidos; por ejemplo, si-- alguien saca un ojo, pierde el ojo suyo, igual sucedía con el --

(1) Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. 13a. Edición Méx. --- 1980, p. 90

pentateuco Mosaic de Israel en donde en Exódo capítulo XXI párrafos 18,19,22,25,29,32; capítulo XXII, párrafos 10,11;- Levítico párrafos 19 y 20, contienen las características del Código de Hammurabi, o sea la persecución del delito y la aplicación de las penas por el propio ofendido o sus familiares.

En los Códigos Hindú (Ley de Manú) no se encuentran -- estas características, por derivarse esta actividad de un mandato divino en donde los dioses eran los que castigaban a los que obraban mal. Por lo que no es difícil deducir o pensar-- que en el Antiguo Oriente no se encuentra la mas mínima posibilidad de encontrar el antecedente de la formación histórica del Ministerio Público.

#### B) GRECIA

Es menester, aceptar que Grecia, ha tenido gran influencia en todas las ciencias, no escapando de ésta la esfera del Derecho Penal y su procedimiento. Juan José Bustamante expresa que se ha pretendido encontrar la raíz histórica del funcionario aludido en un funcionario creado exprofeso: " los Temosteti tenían en el Derecho Griego, la misión de denunciar delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación".(2)

(2) Principios de Derecho Procesal Mexicano, Edit. Porrúa S.A. Méx. 1976, p. 74

Al respecto García Rámirez dice:

"Licurgo creó los Eferos, encargados de que no se produjera la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar, con el --- tiempo, los efectos, los eferos fueron censores acusadores y -- jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y - sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido-- injustamente absuelto por los Magistrados. . . El Areópago fun-- gía como Ministerio Público, al ejercer la Acción Penal ante -- el Tribunal del Pueblo, para resolver las Sentencias contrarias a la Ley.

Por su parte el Arconte, denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o estos no ejercitaban la acción , final-- mente el sostenimiento de este quedaba muy a menudo en manos de los oradores". (3)

De lo anterior se destaca que si bien no tenían igua-- les funciones a las del Ministerio Público que hoy se conoce, si se parecían a las que desempeña este:

a) TEMOSTETI.- Tenían facultades de denunciar a los -- delincuentes, destacando en éste la característica del funciona-- rio actual, que es la de denunciar a los sujetos activos y en-- su caso ante el Juez Penal correspondiente.

---

(3) Curso de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa S.A., Méx.--- 1977, p. 273.

b) EFEROS.- Personajes que tenían la facultad de acusar en el supuesto de que el ofendido no acusara al ofensor, con lo cual se observan razgos de la actividad actual del Ministerio Público que cuando un delito es perseguible de oficio, y este tiene conocimiento del mismo se encarga de ejercitar la Acción Penal correspondiente en su caso.

c) AEROPAGO.- Tenía la facultad de acusar de oficio y su caso de que el inculpado fuera absuelto injustamente, aportaba pruebas para refutar las Sentencias contrarias a la Ley. esta actividad es de gran importancia, ya que en la actualidad le corresponde al Ministerio Público, la realiza al causar y aportar pruebas en todo proceso penal, en el que invariablemente tiene una participación decisiva.

d) ARCONTE .- Denunciaba cuando la víctima no tenía familiares o estos se negaban a ejercitar la acción, al igual que el Temosteti; en la actualidad el Ministerio Público debe denunciar ( en su acepción genérica) no solo cuando el ofendido no tenga familiares, sino cuando existiendo esta se trate de un delito que por su propia naturaleza se persiga de oficio.

De los criterios anteriores, se puede concluir que la figura del Ministerio Público no tuvo una madurez suficiente como para afirmar que su cuna fue Grecia, pero no hay que dejar de reconocer que en las Instituciones anteriores, las facultades que tenían no eran menos de las que actualmente tienen.

C) ROMA

El Derecho Romano ha sido fuente de inspiración por --  
excelencia de otros pueblos que ha incorporado a sus textos le-  
gales las ideas de los ideólogos Romanos, siendo necesario que--  
al analizar la formación del Ministerio Público, se acuda tam--  
bién a las Instituciones que regian al Pueblo Romano respecto -  
del que pudo ser antecesor del actual Ministerio Público.

García Rámirez expresa: " En Roma el germen del Minis-  
terio Público se haya en el procedimiento de oficio. . . Atribu-  
ye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos a Ciu-  
dadanos que como Ciceron y Catón quienes ejercieron reiterada--  
mente el derecho de acusar." (4)

Colín Sanchez opina a este respecto: " En los funciona-  
rios llamados judicem question de las XII Tablas, existía una--  
actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos -  
funcionarios tenían facultades para perseguir y comprobar los -  
hechos delictuosos. . . El Procurador del César de que habla el  
digesto en el libro primero, se ha considerado antecedente de--  
esta Institución, debido a que este personaje, en representa---  
ción del César, tenía facultades para intervenir en los casos--

---

( 4 ) op. cit. p. 201

fiscales y cuidar el orden en las colonias o adoptando diversas medidas. (5)

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que en Roma, aunque los Judice Question y los Procuradores tenían atribuciones para comprobar los delitos y cuidar el orden, que son cualidades innegables de la Institución del Ministerio Público.

En la Epóca Medieval y concretamente en Italia no existió ningún antecedente de la figura jurídica en estudio, aunque fuera común la detención ilegal para que el presunto responsable se declarara culpable.

#### D) ALEMANIA

Al igual que en el Antiguo Oriente, en el Antiguo Derecho Penal germánico, la prosecución de los delitos y la aplicación de la pena quedaba en mano del ofendido, o en su caso en la de sus familiares. En efecto " el citado Derecho evolucionaba hacia la prominencia del estado y contra la venganza privada. El Estado fue el autor de la Paz o sea el Derecho. El rompimiento de la Paz Pública o Privada, se sometía a el infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o de sus parientes; lo unrescatable sería la consideración personal que los delitos fueron clasificados en voluntarios e involuntarios, respecto de --

---

(5) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. Méx. 1981, p. 86

los primeros se aplico la venganza y en cuanto a los segundos se dividieron en tres momentos, se pago a la víctima en concepto de reparación del daño o la familia como rescate de derecho de venganza para cancelar la pena y a la comunidad como pena adicional al pago de la víctima".(6)

Así pues, tampoco en el Derecho Germánico se encuentra la raíz histórica del Agente del Ministerio Público.

### E) FRANCIA

Como consecuencia de que durante la Epoca Medieval la acusación por parte del ofendido o sus familiares decayó notablemente, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisas, que dieron margen al surgimiento de la Institución que se estudia, aunque con funciones limitadas, siendo la principal la de perseguir los delitos. hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Borja Osorno Guillermo refiere: " La Institución nació en Francia, en las Procureure du Roi de la Monarquía Francesa -- del siglo XIV, instituidos por la defense desinterets du prince et de l'etat' disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo-- en las ordenanzas de 1522,1553 y 1586. El Procurador del Rey se

---

(6) Op. Cit. p. 92 .

encargaba del procedimiento y el abogado del rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey.

(7)

En donde el Procurador del Rey al llevar a cabo el procedimiento penal realizaba con ello funciones que hoy en día realiza el Ministerio Público.

García Ramírez expresa lo referente de esta manera:

".. . en la Constitución de 3 - 14 de Septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del Rey, los Jueces, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial. Por decreto de 10 - 22 de Octubre - de 1792 (artículo primero) la Asamblea Nacional resume las funciones del Comisario y el acusador público, en este último, -- quien subsistió en la Constitución de 5 Fructidor año III (artículos 216 y 218. La Constitución del 22 Primario año VIII suprimió al acusador público y transfirió sus poderes al comisario - del Gobierno".(8)

No obstante la diversidad de atribuciones a éste ente público y de su paso de comisarios del Rey, acusador oficial, -- acusador público o comisario del Gobierno, subsistió en el refe-

---

(7) Derecho Procesal Penal, Edit. Cajica S.A. Puebla Méx. 1969. p. 75

(8) Op. Cit. p. 203 y s.



rido país ya con las características que hoy en día se le conocen.

Desde el momento mismo en que el Ministerio Público nace como Institución dentro de la Magistratura se dividió, para el ejercicio de sus funciones, en sus secciones llamadas parquets cada uno conformado en parte de un Tribunal y de un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de Justicia o sustitutos generales o abogados generales en los Tribunales de Apelación.

#### F) ESPAÑA

Los lineamientos generales del Ministerio Público que se originan en Francia son considerados por el Derecho Español, desde la época del Fuero Juzgo que había una Magistratura especial que actuaba ante los Tribunales cuando no hubiere un interesado que acusara a los delincuentes.

Destaca por su contenido el comentario vertido por el Doctor Sergio García Rámirez, quien expresa ". . . en el siglo XIII Jaime I de Valencia, creó el abogado fiscal y el fiscal patrimonial en Mavama adivino, además en procurador de la jurisdicción real. Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador General del Reino y Castilla, y el Procurador Fiscal. En el siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal.

Los Reyes Catolicos crearon los procuradores fiscales. . . (9)

La figura del Ministerio Público en España, nació según quien gobernara en ese momento; así como en diversas épocas adopto diversas denominaciones, abogado fiscal, fiscal patrimonial, procurador, procurador general del Reyno, procurador fiscal y promotor fiscal, aunque cabe recordar también que con las características diversas según la época, que permiten asegurar que constituyen antecedentes de la Institución que se analiza.

Igualmente se dieron una serie de ordenamientos jurídicos (ordenanzas de Medina de 1489, Leyes de la Recopilación en 1594, Decreto del 10 de Noviembre de 1713, Declaraciones del 1º de Mayo y 16 de Diciembre de 1744, Novicima Recopilación libro V, titulo XVIII, etc.) que reglamentaron la actividad y funcionamiento de dichos personajes que adquieren, a través del tiempo preponderancia en los tribunales en los que actuaban.

#### G) MEXICO

Pasando al estudio de los antecedentes históricos de la Institución en México, tenemos que el Ministerio Público resulta de la interrelación de la Promotoria Fiscal Española, el Ministerio Público Francés y de elementos genuinos mexicanos.

---

(9) Ibid. p. 202

### 1) Precortesiano

En el pueblo Azteca es muy difícil encontrar antecedentes en principio porque no existía un derecho escrito si no un régimen conforme a la costumbre de dicha raza, . . ." la persecución del delito estaba en manos de los jueces por la delegación del Tlatoaní de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl era jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público. ( 10 )

Jerárquicamente entre los Aztecas, el Rey tenía facultad suprema en todos los aspectos de los gobernados, por lo que en lo político, económico y social era determinante su voluntad.

Al igual que en los tiempos modernos el Rey delegaba sus facultades en una serie de Servidores y en la Administración de Justicia destacaban el Tlatoani, que tenía la facultad de acusar y perseguir a los delincuentes, auxiliado por jueces y alguaciles, el Cihualcoatl era auxiliar del Hecutiatoan, quien precedía el Tribunal de la acusación.

### 2) Colonial

En esta etapa la prosecución del delito fue encomenda-

---

da al Virrey, a los Gobernadores, las Capitanías Generales y -- los Corregidores, " el fiscal en el año de 1527 formaba parte -- de la Audiencia, la cual ,se integró entre otros por dos fisca les, uno para lo civil y otro para lo criminal, los oidores cu yas funciones eran las de realizar, las investigaciones desde -- el inicio hasta la Sentencia ". (11)

"la Recopilación de Indias en la Ley de fecha 5 de Oc tubre de 1626 y 1632 ordenaba: es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales Audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil y - el otro en lo criminal". (12)

Así en lo que se dio por llamar la Nueva España fue el Fiscal (importado de Allende de las Fronteras) el funcionario - que se encargaba de promover la Justicia y perseguir a los de-- lincuentes y en esas atribuciones representaba a la sociedad -- ofendida por los delitos, actuando como voz acusadora por los - delitos que se llevaban a cabo en los juicios de la inquisición y denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia.

### 3) Independiente

----- En el presente apartado se hará un comentario respecto

(11) Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. p. 97

(12) Ibid. p. 75

de las Constituciones Políticas de 1814, 1824 y 1857 emanadas durante los diversos gobiernos, de las Leyes que regularon el Ministerio Público desde 1826 a 1864.

El tratado de Córdoba fue el instrumento jurídico que estableció, que no obstante la libertad lograda por el pueblo mexicano y líderes que la encauzaron, las leyes vigentes (expedidas por España) continuarían vigentes en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras las cortes mexicanas formaran la constelación del Estado. De esta manera se continuó aplicando el decreto del 19 de Octubre de 1812 que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales, por lo tanto, es observable, que seguía rigiendo lo relativo al Ministerio Público.

La Constitución de Apatzingan del 22 de Octubre de 1824 siguió reconociendo la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de la Justicia, para el ramo civil y el otro para lo criminal; los designaba el poder Legislativo y duraban en su encargo cuatro años; la Constitución de 1824 en su artículo 124 ignora la figura jurídica en análisis y la ubico como parte integrante de la Suprema corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros dándole el caracter de inamovible. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito. En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte.

El decreto del 22 de mayo de 1900, que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, suprime los fiscales de los Tribunales Federales que siguieron funcionando en los estados de la Federación hasta después de la constitución de 1917. Es con el Constituyente de Queretáro, que la Suprema Corte queda integrada por 15 Ministros y se crea el Ministerio Público de la como una Institución independiente de los Tribunales, pero sujeto al Poder Ejecutivo. Respecto de las leyes que en especial regularon la estructura del Ministerio Públicos de mencionarse que la Ley del 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Público en todas las causas criminales en que se afecten intereses de la Federación; la Ley del 22 de Mayo de 1834 mencionaba la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de Distrito y en los Tribunales de Circuito con las mismas funciones señaladas; las Siete Leyes Constitucionales de 1836, además de considerarla como inamovible, como así lo regulaba la Constitución de 1824; la Ley del 23 de mayo de 1837 establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, integrando a los Tribunales Superiores de los departamentos con un fiscal para cada uno; las bases orgánicas del 12 de Junio de 1843 incluyeron a un fiscal en la Suprema Corte de Justicia y los fiscales generales adscritos a Tribunales para los negocios de Hacienda y los demás considerados de interés público.

En las bases para la Administración Pública del 22 de Abril de 1853 se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación; la Ley del 6 de Diciembre de 1855 organiza al Ministerio Público como una Institución independiente del Poder Ejecutivo; la ley del 23 de Noviembre de 1855 extiende la intervención de los Procuradores Fiscales a la Justicia Federal otorgándoles características de no poder ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y tarde se extendió por Decreto del 25 de Abril de 1856 a los Jugados de Distrito; finalmente la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal (15 de Julio de 1869) creó tres promotores o Procuradores Fiscales a los que por primera vez se les llamo Representantes del Ministerio Público.

La primera ley Organica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, del 12 de Diciembre de 1903 le otorga a este la personalidad de parte en el Juicio tiene la titularidad de la Acción Penal y se convierte en un to orgánico encabezado por Procurador de Justicia.

La Ley de septiembre de 1919, dispone que cuando el Ministerio Público no presentase acusación por los hechos que un particular hubiere denunciado como delitos, el interesado podía ocurrir ante el Procurador General de Justicia quien ayudado al parecer, por Agentes del Ministerio Público auxiliares decidiría en definitiva si se debía o no ejercitar Acción Penal

y contra de su negativa, no procedía otro recurso más que el --  
extraordinario de amparo y el de responsabilidad, posteriormen-  
te se sucedieron las Leyes del 2 de Agosto de 1929 (primer in--  
tento formal para adoptar el funcionamiento del Ministerio Pú-  
blico y de la Policía Judicial a lo dictado por la Constitución)  
del primero de Enero de 1955, a la de 1971 que fue abrogada por  
por la Ley actual en vigor de 1977.



## C A P I T U L O I I

### EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL

Las funciones del Ministerio Público son el resultado de un largo proceso histórico, en los orígenes las víctimas de un daño o delito ejercían el derecho de venganza, regía el principio de la acusación privada; a ésta siguió la acusación popular, en virtud de que el encargado de acusar no se encontraba animado por el deseo de venganza, ni por el resentimiento de la víctima; existen otros antecedentes legales, los cuales omitimos por ser repetitivos ya que fueron tratados en el capítulo anterior.

Actualmente el Estado Moderno monopoliza la acción penal la cual encomienda para su ejercicio al Ministerio Público quien es el único órgano facultado para ejercerla; en razón de que el Ministerio Público representa los intereses de la Sociedad y la Acción Penal es el medio para hacer efectiva la pretensión punitiva Estatal.

#### A) LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Las funciones mas destacadas del Ministerio Público Federal ( que le atribuye el artículo 102 Constitucional), son la investigación de los delitos del Orden Federal y el Ejercicio -

de la acción penal ante los tribunales respectivos.

La Ley Organica del Ministerio Público Federal de 1908 establece que el Procurador General de la República, así como - los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y - directamente del Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Justi-  
cia.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Me-  
xicanos de 1917, por primera vez aparecen en un texto Constitu-  
cional las diversas facultades que corresponden al Procurador -  
General de la República, y por otra parte el Ministerio Público  
Federal, es definido por Colín Sanchez como: " . . . una insti-  
tución del Estado ( Poder Ejecutivo) que actúa en representa- -  
ción de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la -  
tutela social en todos aquellos casos en que la Ley lo seña- -  
le. (13)

González Bustamante nos señala: " . . . el Ministerio-  
Público esta integrado por un conjunto de funcionarios que tie-  
nen a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio -  
de la acción penal ante los tribunales ".(14)

-----  
García Ramírez nos da el siguiente concepto: ". . . el-

(13) Derecho Mexicano de procedimientos Penales. Ed. Porrúa, --  
S.A., Méx. 1989. p. 196.

(14)Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S.A. Méx. 1974, p 75.

Ministerio Público es un instrumento total del procedimiento -- así en la importantísima fase de la Averiguación Previa verdad ra instrucción para-judicial o administrativa, como en el curso del Proceso Judicial, donde asume monopolísticamente o nó el -- ejercicio de la acción penal en nombre del Estado".(15)

De acuerdo a las características que se desprenden de nuestra Ley, el Ministerio Público es único, indivisible, imprescindible, irrecusable e irresponsable, es único porque un mismo asunto pueden intervenir el número de funcionarios del Ministerio Público que se requieran, sin que sea necesario que se haga saber a los interesados del cambio. El Procurador representara la máxima jerarquía de la unidad de mando.

Es indivisible porque a pesar de que esta integrado -- por un número de funcionarios determinado todos los actos y decisiones de uno de ellos, son actos y decisiones del Ministerio Público.

Es imprescindible porque el órgano jurisdiccional no puede iniciar. tramitar o concluir un proceso si no interviene el Ministerio Público.

Es irrecusable porque los funcionarios del Ministerio-

---

(15) Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S.A., Méx 1974, p. 195

Público, no valen por si, sino por la Institución que representan y únicamente deben excusarse en los casos que la Ley señala.

Es irresponsable o autónomo porque los funcionarios de el Ministerio Público como consecuencia del ejercicio de la - - Acción Penal, no pueden ser acusados de un delito, cuando su -- actuación se encuentre justa a la Ley.

Al Ministerio Público de la Federación corresponde monopolísticamente el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; así como al Ministerio Público del fuero común corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de su competencia, en los términos de los artículos 21 y 102 Constitucionales.

Así mismo le corresponde solicitar las ordenes de -- aprehensión y comparecencia en su caso en contra de los presuntos responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los casos en que la Ley lo determine.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Na- - ción ha precisado en diversas ejecutorias que el Ministerio Pú-

blico cuando ejercita la acción penal en un proceso o se niega a ejercitarla, cuando formula pedimentos, solicita orden de captura ; tiene el carácter de Autoridad para concluir en los supuestos en que actúa como parte, es improcedente el Juicio de Garantías y únicamente procederá, en los casos en que actúa como Autoridad.

Se ha dicho que los actos del Ministerio Público, cuando actúa como parte no producen, por sí mismos una situación de Derecho, porque no están investidos de Imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los Tribunales, que lo mismo pueden conceder, que deshechar su petición.

## B) EL MINISTERIO PUBLICO Y LA AVERIGUACION PREVIA

La fase de averiguación previa o también llamada fase preprocesal tiene por objeto investigar el delito y recabar o allegarse de las pruebas pertinentes y necesarias para que el Ministerio Público, se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

En esta fase el Ministerio Público; como líder de la investigación y de la Policía Judicial recibe las denuncias o las querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la Ley como delitos, orde-

nando la práctica de las diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que hayan dejado su perpetración, pretendiendo esclarecer los hechos y determinar de comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión, en su caso archivar la indagatoria.

Así tenemos que de conformidad en los artículos 21 y 102 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos; comprendiendo por su función persecutoria, la de buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las sanciones establecidas en la Ley.

La función persecutoria del Ministerio Público impone dos clases de actividades dentro de la Averiguación Previa:

a) Actividad Investigadora y

b) Actividad de Ejercicio de la Acción Penal.

a) La actividad Investigadora entraña la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

#### Principios que rigen la Actividad Investigadora

1.- La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse " Principio de requisitos de iniciación ".

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de Oficiocidad.

3.- La investigación está regida al principio de legalidad.

b) El ejercicio de la acción penal, segunda actividad de la función persecutoria comprende:

1.- La facultad en abstracto del Estado de esclarecer los hechos que le hacen de su conocimiento.

2.- El derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito: Acción Penal.

3.- La actividad realizada para verificar la existencia del delito.

4.- La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quien o quienes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la Ley, y

5.- La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la Ley a un caso concreto.

### C) LA ACCION PENAL

La historia del Proceso en su etapa mas rudimentaria - nos permitió conocer como el ofendido por un delito, gestionaba la reparación del agraviado através del jefe de la tribu y mas tarde al cambiar las formas de vida al someterse el delito surgía un derecho de acudir a la autoridad para que administrara - Justicia.

Posteriormente no solo en ofendido, sino los ciudadanos solicitaban a las autoridades el castigo a los responsables bastando para ello la petición correspondiente.

Después se estableció que los Organos Jurisdiccionales oficiosamente conocieran de los hechos, sin la necesidad de la Instancia mencionada, y finalmente el Estado en representación - del ofendido por medio de un órgano especial, actualmente el Ministerio Público, provoca la excitación del Organo Jurisdiccional y con ello la aplicación de la Ley al caso concreto.

La acción penal es una atribución del Ministerio Público establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en su artículo 21 inciso a) , quien -- atribuye en exclusiva al Ministerio Público para que mediante - el Ejercicio de la Acción Penal solicite del Organo Jurisdiccional la aplicación de la Ley Penal a los casos concretos que le-



sido planteados.

La Acción Penal es una atribución del Ministerio Público en cuanto a que es tarea del Estado realizar los fines que consagra nuestro sistema Constitucional y, en ese caso, es a través del Ministerio Público como se logra la persecución de los delinquentes; ahora bien, el Ejercicio de la Acción Penal no es un Derecho Potestativo para el Ministerio Público, sino una atribución como se ha indicado y que por ende está plenamente regulada por nuestras Leyes.

Según Sabatini " la acción penal es la actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión-punitiva del Estado nacida del Delito..." (16)

Para Rafael García Valdez en su tratado de Derecho Procesal Criminal, opina que " es el poder Jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla refuta como constitutivos del delito..." (17)

Por su parte Guillermo Borja Osorno, define la Acción-Penal como: " el poder de excitar y actuar en el proceso frente

(16) Citado por Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal-Ed. Cajica, S.A., P. 38

(17) Citado por Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit., P. 39

a una relación de Derecho Penal independientemente de su resultado.(18)" y la caracteriza como público porque la aplicación - de la Ley Penal es su fin frente al sujeto a quien se imputa el delito; única porque se envuelve en su conjunto a los delitos- que se cometieron ; indivisible porque comprende a todas las - personas que han participado en la comisión del delito; intras- cente en cuanto que esta limitada a la persona responsable del- delito y no debe alcanzar a sus familiares o allegados. Se di- rige a la persona física a quien se imputa el delito.

Guillermo Colín Sánchez se inclina por el concepto de- Acción Penal de Florian, quien establece que " la Acción Penal es el poder Jurídico de excitar y promover la decisión del Orga no Jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho- Penal " ( 19), y según el mismo tratadista es la que mejor se - adapta al procedimiento Penal en México, ya que el poder jurídi co a que se refiere emanado por la Ley, el cual se justifica -- cuando se ha violado una norma del Derecho Penal y será precisa mente en razón de la pretensión punitiva estatal, cuando previa satisfacción de determinados requisitos se provoque la jurisdicción o la excitación del Organó Jurisdiccional cuyas conse- cuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolu- ción del sujeto de la relación procesal.

-----

(18) Op. Cit. P. 105.

(19) Op. Cit. P. 228

José Franco Villa la define: " la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley. ( 20 )

Para Eduardo Pallares " la Acción Penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del Organismo Jurisdiccional competente pronuncie sentencia mediante la cual declare:

a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la Ley;

b) Que el delito es imputable a el acusado y por lo tanto, éste es responsable del mismo;

c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito.(21)

Acción Penal también es " el derecho en concreto de persecución que urge cuando se ha cometido un delito " ( 22 ).

De acuerdo con lo anterior podemos afirmar que la acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el Proceso Penal y se resuelva

---

(20) El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1985- P. 79

(21) Prontuario de Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1977. P. 9

(21) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. Decimo Cuarta Edición, Méx. 1984 p. 19

va sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplica que la pena o la medida de seguridad que corresponda.

Según la interpretación efectuada tanto por el Legislador como por la Jurisprudencia en relación con el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el Ejercicio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público tanto en la esfera Federal que se encuentra regulado por el artículo 102 de la Constitución, como en las Entidades Federativas y por ello se habla de "Monopolio pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el - Proceso Penal Mexicano, ya que solo tiene intervención directa- en aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

El Ejercicio de la Acción Penal por el Ministerio Público se efectua através de la Instancia calificada " como -- Consignación ", en la que el propio Ministerio Público solicita del Juez respectivo la iniciación del Proceso Judicial.

Respecto al Ejercicio de la Acción Penal es menester-- aclarar que ya ha sido objeto de controversia entre los doctos- de la Materia la posibilidad de que los afectados puedan inter- poner el Juicio de Amparo en contra de las decisiones del Ministerio Público confirmadas por el Procurador respectivo en las-- que se nieguen a Ejercitar la Acción Penal, se desista de la -- misma o formule conclusiones no acusatorias; la Jurisprudencia-

firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente el propio amparo en esos supuestos -- toda vez que a contrario sensu se dar  intervenci n a todo individuo en la Acci n P blica.

Por  ltimo consideramos que la Acci n Penal es el medio que el Estado tiene de solicitar del Organismo Jurisdiccional la aplicaci n de la Ley Penal, es decir, el Poder P blico en -- virtud de la autolimitaci n que se ha impuesto en aras de la Libertad individual para ejercitar el derecho a castigar.

### C A P I T U L O   I I I

#### DELEGACION CONSTITUCIONAL DE LA FUNCION PERSECUTORIA DEL DELITO A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

En el fluir de la historia es en donde se graba el paso del ente humano por conseguir la justicia del hombre para el hombre, donde se aprecia su libertad e igualdad en busca de una institución que regule y proteja la seguridad de la comunidad - en la que habita, surgiendo en consecuencia, como una necesidad la Institución del Ministerio Público.

#### A) INSERCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION

En la actualidad existe una institución que vigila el debido cumplimiento y observancia de las garantías del hombre - plasmadas en la Constitución y la citada Institución es el, Ministerio Público a la que le es delegada la Función Persecutoria del Delito, según lo señala taxativamente el artículo 21 -- del referido ordenamiento, pero no siempre existió la Institución del Ministerio Público como ahora se conoce ya que tuvo -- que pasar por una evolución jurídico-social.

" Para hablar de la inserción del Ministerio Público en-

la Constitución primeramente hay que remontarse a su origen y así tenemos que en los inicios de la sociedad la justicia era represiva y se ejercitaba através de la venganza privada donde imperaba la famosa Ley del Tali6n, en donde la impartici6n de lo que denominaba justicia, no se regía mas que por propia mano; mas tarde encontramos la 6poca de la venganza divina donde en nombre de una divinidad se aplicaba el castigo, siendo en realidad una venganza privada disfrazada; posteriormente ya organizada, la sociedad por medio de juntas de justicia las cuales nacen debido a su necesidades, se faculta al ofendido o a sus familiares en forma directa acusar ante ellas al infractor, para que decidan el castigo que iba a ser impuesto al delincuente.

Surge la Acci6n Popular con pleno apogeo en el Derecho Romano segùn la cual el " quivis de populo " acusaba a los " delicta privata " a los que correspondía un proceso penal privado - en el que el Juez tenia el carácter de mero arbitro, existían - los " delicta privata " a los que correspondía un proceso penal público, en el cual comprendía la " Cognitio " y la "acusatio" y un procedimiento extraordinario.

La acci6n popular fracasa debido al mal manejo de la impartici6n de la justicia, por lo que la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse y de ahí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Pú-

blico, siendo esto en la antigua Roma, la cual representa la -  
mas alta conciencia del Derecho." (23)

"El Estado ha comprendido que la persecución de los deli-  
tos es una función social de particular importancia que debe-  
ser ejercida por él y no por un particular.

Con el procedimiento inquisitivo se inaugura este paso -  
decisivo en la historia del Procedimiento Penal, la persecución  
de los delitos es misión del Estado.

Sin embargo, cae en el error de darle esa persecución -  
oficial al Juez,convirtiendole así en Juez y parte, por lo que  
como los demás sistemas también fracasa y el Estado crea un ór-  
gano público permanente que en adelante será el encargado de la  
acusación ante el poder jurisdiccional y fue en Francia a la  
que corresponde el alto honor de la implantación de dicha Ins-  
titución la cual es el Ministerio Público representante de los  
grandes valores sociales y materiales del Estado." (24)

Como se menciono fue Francia a la que históricamente le  
correspondió dar a luz al Ministerio Público, pero no como-  
ahora se le conoce sino con particularidades que se consideran-

-----  
(23) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Ed.  
Porrúa, Méx. 1982. p. 2 y 3.

(24) Eduardo O. B. Carlos. Introducción a las Ciencias Penales.  
Ed. Porrúa, Méx. 1985, p. 25



verdaderos antecedentes derivadas, de " los Procures de Roi de la Monarquía Francesa del siglo XIV instituidas por la " Pour la defense des interese du prince et del etat ", disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1556 donde el Procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el abogado del Rey se ocupaba del procedimiento litigioso y de los negocios que interesaban al Monarca." (25)

En el siglo XIV, Felipe el Hermoso transformaba los cargos de " Procures du Roi " y los convierte en una " bella Magistratura" durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de Representante del Poder ya que en una Monarquía no hay tal división de Poderes.

La Revolución Francesa hace cambios en la Institución - desmembrandola en " Comisaires du Roi " encargados de promover la Acción Penal y de la ejecución de la Sentencia y de los " Accusateurs Publics " que sostenían la acusación en el debate.

" La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la Ley del 22 de Primario año VIII (13 de Diciembre de 1799) la cual sería continuada por la organización imperial de 1808 a 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público es organizado-

---

(25) Abarca Ricardo. Principios de Derecho Penal, Méx., Ed. Porrúa, S.A., 1979. p. 43.

jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo de acuerdo a la Ley del 20 de Abril de 1810, expedida por Napoleón donde se aprecia que el ordenamiento sería definitivo y ejemplo para los demás países europeos, llegando lógicamente a España - quien impuso en México Colonial su Legislación y consecuentemente su organización por lo que respecta al Ministerio Público "

(26)

" La Recopilación de Indias en la Ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632, ordenada " es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México existan - dos Fiscales y que el mas antiguo sirva la Plaza en todo lo Civil y en lo Criminal." (27)

Nacido en México a la vida independiente siguió siendo - aplicable en relación al Ministerio Público lo que establecía - el decreto del 9 de Febrero de 1822, el cual expresaba que en - México solo habría dos magistrados propietarios y un fiscal, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las Leyes vigentes - continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de - Iguala y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

---

(26) Op. Cit. P. 46.

(27) Op. Cit. P. 48.

" La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Público Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dandoles el carácter de inamovibles, también establece Fiscales en los Tribunales de Circuito según cita el artículo 140 de dicho Ordenamiento, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados los cuales se encuentran mencionados en los artículos 143 y 144 de la Ley en mención." (28)

La Ley del 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción, para entablar o no el recurso de competencia, haciendo por último necesaria la presencia de éste - funcionario en las visitas semanarias a las cárceles.

El decreto del 20 de Mayo de 1826 es el más importante - por la pormenorización que hace del Ministerio Público Fiscal, aunque aún menciona nada sobre los Agentes titulares de ésta Institución.

" La Ley del 22 de Mayo de 1834 menciona la existencia - de un promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones," (29)

-----  
(28) Análisis de Iniciativas y Motivos de Ponencia de Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(29) Op. Cit. Tomo III, P. 22

Las Siete Leyes de 1856 establecen el Sistema Centralista en México y en la Ley del 23 de Mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

La Ley Lares dictada el 6 de Diciembre de 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana, organiza el Ministerio Público como una Institución que emana del Poder Ejecutivo.

El Fiscal en esta Ley aunque no tenga el carácter de parte debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la Ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del gobierno y que tiene lógicamente una amplísima misión aunque se debe hacer incapié en que ese Procurador guardo similitud al que en la actualidad se conoce.

El 23 de noviembre de 1855 Juan Alvaréz da a conocer una Ley aprobada es establecía que los promotores fiscales no podrían ser recusados y se les colocaba, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y mas tarde se les extendió por decreto del 25 de abril de 1856 a los Juzgados de Distrito.

El 15 de Junio de 1869 expide el C. Presidente Benito Juárez , la Ley de los jurados, en la que se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama " Represent-

tantes del Ministerio Público " los cuales no constituyeran una organización y eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte Civil.

" Se promulga el Primer Código de Procedimientos Penales el 15 de septiembre de 1880 en el que se establece una organización completa del Ministerio Público asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de la justicia en sus diferentes ramas sin reconocer el ejercicio privado de la Acción Penal según dicho Código en sus artículos 276, 654 -- fracción primera. "(30)

" El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de Mayo de 1894 mejora la Institución del Ministerio Público extendiendo su intervención en el proceso y lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés como de la Policía Judicial en auxilio de la Administración de la Justicia. " (31)

" El 30 de Junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la Primera Ley Organica del Ministerio Público y lo establece ya no como auxiliar de la Admi-

-----  
(30) Recopilación de Leyes, Archivo General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(31) Op. Cit. Tomo IV.

nistración de la Justicia sino como parte del Juicio, interviniendo en los asuntos en que afectan al interés social y el de los incapacitados, haciendo resaltar que es aquí donde se le reconoce su función como titular del Ejercicio de la Acción Penal y se conforma ya la Institución del Ministerio Público con un Procurador de Justicia al frente del ésta. " (32)

Terminada la Revolución, se reúne en la Ciudad de Queretaro el Congreso Constituyente, que expide la Constitución de 1917 donde se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 del referido ordenamiento, los que se refieren a las funciones y atribuciones del Ministerio Público.

En el informe del Primer Jefe Venustiano Carranza al tratar de este punto explica, como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada " confesión de cargos " estableciendo una situación insostenible ya que esos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura que no realizaba la función para la que había sido creada y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía determinándose que se quitara a los jueces la facultad de Policía Judicial y de acusador, mismos que utilizaba para arrancar la confesión de los reos.

---

(32) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México. Edit.- Porrúa S.A. Méx. 1976. p. 713.

La comisión que presento su dictamen sobre el Artículo - 21 Constitucional en proyecto, estaba formada por los Diputados Francisco J. Mugica, Alberto Roman, Luis G. Monzon, Enrique Rocio y Enrique Colunga.

Propuesto a debate el proyecto de acuerdo, elaborado por la Comisión Dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Múgica Rivera, Cabrera, Machorro, Narvaez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Lara, Silva, Epímeo y Martínez los cuales indicaban que la forma en que estaba redactado el artículo en mención traicionaba el pensamiento del Presidente, pues dejaba la persecución de los delitos en manos sólo en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público por lo que se retiró a un nuevo estudio.

" En la nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la Comisión, además del voto particular del Diputado Colunga donde fue aceptado dicho artículo en la forma en que aún se conserva. " (33)

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público y fue aprobado sin mayores discusiones.

---

(33) Op. Cit. p. 764.

En 1919 se expide una nueva ley Organica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, que trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917 a la Institución, estableciéndola como única depositaria de la Acción Penal sin embargo esto no se logró y continuó imperando el sistema que tratará de borrar el artículo 21 Constitucional.

La Ley Organica del Ministerio Público del Fuero Común - de 1929 continuó rigiendo hasta la de 1970, la cual logró el propósito perseguido y da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones con Agentes adscritos - a las delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios dejando al frente de la Institución como único jefe al Procurador General de Justicia.

Observando la gran importancia que representa el hecho - de que el Ministerio Público se encuentre dentro de los preceptos constitucionales, de donde se puede afirmar que su bien ésta guarda en su proemio las garantías individuales, también contempla la Institución que vela por estas.



**B) LA DELEGACION PERSECUTORIA COMO  
DEBER CONSTITUCIONAL.**

El artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Analizando este párrafo encontramos que la función persecutoria, como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos mediante la búsqueda de elementos necesarios y realizar las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley: de aquí se desprenden dos elementos de la función persecutoria:

1. C O N T E N I D O
2. F I N A L I D A D

El contenido significa que debe realizar las actividades necesarias para que el autor de un ilícito no evada la acción de la justicia, constituyendo así una actividad investigadora la cual consiste en la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en ellos participen, siendo encargado de tal investigación el Ministerio Público, quien una vez agotada su fase indagatoria dentro de la averiguación previa con los elementos reunidos excitará a los Tribunales correspondientes -

para que estos apliquen la ley al caso concreto. (34)

Para iniciar la investigación es menester tener un principio que la rija siendo este el principio de iniciación el --cual cita; toda acción deberá ser motivada por el previo conocimiento de la comisión de algún ilícito o acto presumiblemente delictuoso.

La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiocidad para la búsqueda de pruebas por el órgano encargado de la investigación ya que no necesita la solicitud de parte, sino que oficiosamente se lleva a cabo la búsqueda, a la que nos hemos referido, sobre todo en aquellos delitos que son perseguibles de oficio.

La investigación además está sometida al principio de la legalidad toda vez que si bien es cierto que el órgano investigador práctica su investigación de oficio, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de su ejecución, observando en sus quehaceres el marco jurídico vigente.

La finalidad es la que tiende a que se apliquen a los delincuentes las consecuencias fijadas por la Ley a sus ilícitos realizados, mediante el ejercicio de la acción penal por corres

ponder al Estado como representante de la Sociedad organizada, velar por la paz y armonía social, delegando esa atribución como encomienda a la Institución del Ministerio Público a la que igualmente le concede autoridad para conocer de todo aquello que atente o conculque los bienes jurídicos que tutela; al amparo de esa autoridad es indiscutible que en cuanto se cometa el hecho delictivo surge el Derecho-Obligación del del órgano encargado de su persecución y de hacer objetiva su pretensión punitiva, pero es menester que para tal efecto, inmediatamente se le haga del conocimiento de la comisión del hecho para estar en aptitud de saber si es delictivo o no, para y de esta manera ejercitar acción penal ante las autoridades judiciales - reclamando la aplicación de la Ley.

La actividad realizada para verificar la existencia del delito, se inicia desde el momento de la idea criminosa y se manifiesta en el mundo real originando con esto que la facultad que en abstracto tiene el Representante Social se concretise, surgiendo así la obligación de actuar o lo que es lo mismo aparece la Acción Penal constituida por el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para que se valoren las actuaciones de éste órgano y aplique la Ley al caso en concreto.

La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y que estos son resultados de un comportamiento humano, deben quedar claramente señalados en las actuaciones del Ministerio Público, es decir la existencia de una

conducta típica antijurídica y punible e indispensable la presencia de una imputación que de la misma se hace, de acuerdo a las diligencias que se exponen donde se aprecian los elementos-antes aludidos, con el propósito de integrar el Cuerpo del Delito y la Convicción de una Presunta Responsabilidad, los cuales quedan plasmados en la ponencia de la Consignación, a efecto de lograr la preparación del Ejercicio de la Acción Penal y la -excitativa del Organó Jurisdiccional, siendo ésta el enlace entre la etapa procedimental y el proceso mismo.

Así tenemos que la Acción Penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación de la Sociedad y cuyo objeto es mantener el orden jurídico y balance entre las relaciones que surgen dentro de la comunidad cuando éstas se ven afectadas por la presencia de un hecho ilícito relevante para el Derecho Penal, que atañe necesariamente a la sociedad y aunque los efectos recaigan sólo en un individuo, éste es parte de esta y por ende aquélla sufre un daño en su estabilidad social.

La Acción Penal, se funda en el Derecho que tiene el Ministerio Público de presentar los hechos delictivos para que sean castigados los realizadores éstos y a este Derecho se le denomina " Pretensión Punitiva " la cual deja de serlo, como se indicó anteriormente cuando deja el mundo irreal la idea y pasa al comportamiento consagrándose en el mundo fáctico, con la consecuente identificación de una conducta antijurídica, la -

cual motiva el actuar de éste, quien realizará sus debidas funciones de las que se han hecho alusión, para cumplir con su Derecho-Deber".(35)

Cabe señalar que pese a ser indivisible e irrevocable la Acción Penal, tiene diferentes momentos procesales en los que se concretizan, es decir que en cuanto ocurren circunstancias especiales, estos elementos dejan de serlo. Apreciando que es indivisible, que debe ejercitarse en contra de todas las personas responsables del delito, e irrevocable ya que una vez ejercitada no cabe su desistimiento pero existen circunstancias como se indicó, en que el mismo Código Penal Vigente señala que la Acción Penal se extingue:

Por la muerte del delincuente, Artículo 91.

Por la amnistía, Artículo 92.

Por el Perdón del Ofendido, Artículo 93.

Por el caso de Prescripción, Artículos 104, 105, 106,107 del Código en mención, haciendo un análisis de cada uno de estos preceptos al parecer, es como la Ley señala (extinguen la Acción Penal) pero en realidad sólo desaparece la aplicación de las sanciones exceptuándose la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito.

---

(35) Eduardo Pallares, Prontuario de Procedimientos Penales,

Analizando los preceptos a que se refiere la extinción de la Acción Penal se puede apreciar, que en razón de la obviedad que se contiene en el Artículo 91 del Código Penal Vigente, sobre la muerte del delincuente, es menester señalar que si desaparece el autor del ilícito, siendo la causa su deceso, no es factible aplicarle la sanción a que era merecedor, toda vez que como se sabe, el hombre es un ente de Derecho y de Obligaciones y si éste ha fallecido no puede responder por sus actos.

Para la Amnistía, son válidos en general los pensamientos expuestos por la Suprema Corte de Justicia al respecto, en que señala, que el Estado velando por la seguridad y el orden social relega de su derecho de castigar al infractor por convenir así a la conservación de los márgenes de estabilidad social otorgando un perdón condicionado casi siempre a la realización de una promesa hecha por el delincuente de respetar los márgenes de seguridad social.

Subsecuentemente apreciamos que en los casos de perdón a los que se refiere el Artículo 93 del Código Penal Vigente, son aquellos donde el interés particular es satisfecho, ya que es necesario que dicho perdón sea expresado únicamente por el ofendido o por su representante legal haciendo desaparecer al interés jurídico que se perseguía.

Es conveniente señalar que cuando ocurren dentro de la investigación, la comisión de varios ilícitos derivados de una sola conducta delictiva y se desea manifestar el perdón por los delitos en los que opere, se podrá hacer, dejando a salvo aquellos que son perseguidos de oficio y dicho perdón deberá estar inserto en las conclusiones del Ministerio Público a efecto de que el Juez valore los hechos e imponga una pena de acuerdo a los ilícitos que quedaron vigentes.

Por último se analizan los Artículos 104, 105, 106 y 107 del Código en mención los cuales indican que por el transcurso del tiempo el ofendido pierde su derecho de reclamar la reparación del daño, indicándonos, que no es por la sola imposición arbitraria del órgano investigador que queda sin efecto el derecho antes aludido sino por la falta de interés del ofendido.

Atento a lo expuesto se puede asegurar que no se extingue la Acción Penal ya que nació a la vida jurídica, al igual que la posibilidad de su ejercicio pues de otra manera sería imposible explicar la subsistencia de la reparación del daño y el decomiso, sólo teniendo la acción y ejercitándola se puede desembocar en un castigo.

Apreciando en general que la función persecutoria del delito como deber constitucional es aquélla, en la que el Mi-

nisterio Público haciendo uso del derecho delegado por la propia Constitución, ejercita sus atribuciones efectuando gestiones que conforme al derecho en la materia correspondan a efecto de ejercitar la Acción Penal o no en contra de los delinquentes que rompen con el marco jurídico que la misma sociedad rige, obteniendo como resultado un equilibrio y preservamiento de convivencia entre los seres humanos.



## C A P I T U L O I V

### ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA FEDERAL

La Averiguación Previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano la cual se discute, pero se afirma unánimemente, que corresponde al Derecho Administrativo ante el Ministerio Público en este caso del fuero Federal que es el tema que nos ocupa, iniciándose, a través de una Denuncia o Querrela sobre la comisión de un hecho delictuoso (en el cual de alguna manera se encuentra implicada la Federación ya sea como denunciante o inculpado) y tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o no de la Acción Penal.

#### A) RECEPCION DE DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS.

Para dar inicio al Procedimiento Penal se requiere de la Denuncia o Querrela en su caso, la iniciación de la función-persecutoria no queda al arbitrio del órgano acusador (Ministerio Publico), sino que es menester para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la denuncia o querrela; y en cuanto a la recepción de estas corresponde al-

Ministerio Público.

En resumen podemos señalar que la Averiguación Previa se inicia con la noticia del delito (noticia criminis), que tiene el Ministerio Público por medio de la Denuncia o Querrela, por ello éstas reciben en nombre de requisitos de procedibilidad ya que sin ellas no puede iniciarse el procedimiento penal.

### LA DENUNCIA

La denuncia del verbo denunciar, proviene del latín "denuntiare" en cual significa " hacer saber, remitir un mensaje".

La expresión denuncia tiene varios significados. El mas amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la Ley o los Reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede - el que se da a esta expresión dentro del Derecho Procesal Penal como un acto por medio del cual una persona hace del conocimiento del Ministerio Público Federal la comisión de hechos que - pueden constituir un delito perseguible de oficio. (36)

(36)Diccionario Jurídico Mexicano, 2da. Edición Ed. Porrúa - U.N.A.M. Méx. 1987 p. 899

" La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimientos que da el particular a los órganos estatales en materia penal, en todos los delitos que se siguen de oficio, la denuncia juega también un papel de suma importancia porque al participarse los hechos delictivos al Ministerio Público éste hecha a andar la maquinaria de Averiguación Penal para posteriormente si procede, ejercitar la acción penal. (37)

El maestro Rivera Silva define la denuncia como la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. ( 38 )

Por su parte Guillermo Colin Sánchez, considera a la denuncia, desde un doble aspecto: general y procesal. Desde el punto de vista general, es el medio para hacer saber a las autoridades la probable comisión de un hecho delictuoso, o que este se haya llevado a cabo.

En el orden al procedimiento penal es el medio a través del cual los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público, que se ha cometido un hecho delictuoso ya sea en su

---

(37) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Sexta Edición, U.N.A.M. Méx. 1983 p. 138

(38) El Procedimiento Penal. 13ava. Edición Ed. Porrúa México - 1983. p. 150

agravio o de un tercero. (39)

Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos dice que denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la comisión de un delito perseguible de oficio. (40)

### TESIS JURISPRUDENCIAL

En los delitos perseguibles de oficio basta la simple denuncia para que el Ministerio Público investigue, sin que para la incoación del procedimiento se requiera QUERRELLA de parte legítima. (Quinta Epoca: tomo XXXIV, pg. 559, Lemk Leo)

Nosotros daremos un concepto de denuncia basandonos en las definiciones de los autores antes mencionados y en la Tesis Jurisprudencial citada con anterioridad.

Denuncia; es la comunicación que se hace al Ministerio - Público de hechos que pueden ser constitutivos de algún delito que se persiga de oficio, realizada por el afectado o cualquier persona que tenga conocimiento de ellos.

La denuncia puede hacerse en forma verbal o escrita (ar-

---

(39) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa -- S.A. Méx. 1980 p. 235

(40) La Averiguación Previa. Ed. Porrúa Bra. Edición Méx. 1985,

título 118 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), en la oficialía de partes, de las 9:00 horas a las 15:00 horas en el Sector Central y en casos de extrema urgencia ante el Ministerio Público Federal en la oficina de detenidos, así como en cualquier Fiscalía Especializada de las que integran la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

Como ya se cito anteriormente la denuncia puede formularse verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público Federal por escrito se presenta en oficialía de partes ya sea por los sujetos pasivos u ofendidos, o bien que sea remitida por alguno de los auxiliares del Ministerio Público Federal.

La situación del segundo caso es muy frecuente en materia Federal debido al horario que se trabaja ya que este es de las 9:00 horas a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 21:00 horas de Lunes a Viernes, por lo que fuera de estas horas quien toma conocimiento de los hechos es el fuero común en auxilio y en forma directa, además de que aún dentro del horario laboral se lleguen a recibir denuncias en forma directa.

En cuanto a la forma verbal se hará constar en el acta -- que iniciara el funcionario que la recibe y éste deberá de pre-

venir al denunciante para que ajuste su denuncia a la exigencia de que debe conducirse con verdad en la diligencia en la que va a intervenir y le advertira de las penas en que incurren los - que declaran con falsedad ante una Autoridad distinta de la Judicial, así mismo el Ministerio Público Federal deberá de informar al denunciante sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza así como de las demás modalidades del procedimiento.

Los efectos de la denuncia en términos generales son los de obligar al órgano investigador a que inicie su labor, la -- cual esta regida por los principio de legalidad y oficiocidad.

#### LA QUERRELLA

La querrela para Cesar Augusto Osorio y Nieto puede definirse " como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin e que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la - acción penal. (41)

---

(41) Op. Cit. P. 7

Carlos Franco Sodi define la querrela " como una manifestación hecha por el ofendido a la autoridad competente dandole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga el delincuente. (42)

Señala el maestro Rivera Silva, " que la querrela se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. (43)

#### DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA

En los términos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en materia del Fuero Federal y la Ley de Hacienda del Distrito Federal los delitos perseguibles por querrela son: Estupro, Rapto, Lesiones producidas por transito de vehículos, de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal antes referido siempre que no concurren con delitos perseguibles de oficio, abandono de conyugé, golpes o violencias físicas simples, difamación, calumnias, abuso de confianza, daño en propiedad ajena (cualquiera que sea su monto o su naturaleza), robo entre conyuges o parientes consanguíneos o afines, fraude ( actualmente todos los

(42) Op. Cit. P. 34

(43) Op. Cit. P. 115

fraudes se persiguen por querrela), peligro de contagio venereo entre conyuges, delitos comprendidos en la Ley de Hacienda, falsificación, uso de documento falso, sellos fiscales falsos, defraudación fiscal, comercio clandestino, equiparable al contrabando, ataques a las vias generales de comunicación, delitos previstos en la Ley General de Población en los cuales se querrela la Secretaría de Gobernación.

Personas legalmente capacitadas para presentar o formular querrelas.

1. El Ofendido
2. El legítimo representante
3. El representante con poder en la que se contenga cláusula especial para ello.

Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley Especial; las querrelas formuladas por representantes de personas morales proceden cuando quien las presente actúe mediante poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querrela, artículo 120 parte segunda del Código Federal Procedimientos Penales.

Los artículos que regulan las querrelas formuladas por -



menores de edad e incapacitados son el 115 del Código Federal - de Procedimientos Penales; este artículo nos señala que cuando el ofendido sea menos de edad, puede querrellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona sufrirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

La acción penal en los delitos que se persiguen por querrela se extinguen por el perdón o el consentimiento del ofendido.

#### LA ACUSACION

Para Osorio y Nieto la acusación ". . es la imputación - directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la - víctima u ofendido. (44)

La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera como delictuosa a fin de que se - siga en su contra el proceso judicial respectivo, y en su caso - se le aplique la sanción correspondiente.

---

(44) Op. Cit. P. 7

Este término de acusación el legislador lo usa en forma sinónima con el término de querrela.

Es preciso mencionar que el artículo 16 Constitucional parece distinguirlo de otras Instituciones a través de las cuales se inicia el procedimiento penal.

En efecto dicho precepto establece que en toda orden de aprehensión o detención debe expedirse por a autoridad judicial cuando preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, apoyadas aquellas declaraciones bajo protesta de persona digna de Fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

A su vez, el artículo 20 fracción tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se haga saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, por lo que al parecer existe una confusión sobre el alcance de estos términos, y para precisarlos es necesario interpretar ambos preceptos constitucionales considerando como acusación la que sostiene el ofendido o sus representantes; querrela cuando dicha acusación corresponde a delitos que solo se persigan a petición de parte, en tanto que la denuncia se atribuye a cualquier persona que sin ser afectada por el delito, lo hace del conocimiento de las autoridades persecutorias.

En sentido estricto puede afirmarse que en el ordenamiento mexicano, la acusación corresponde en exclusiva al Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal contenida en la consignación y posteriormente en las conclusiones-acusatorias, ya que el ofendido y sus representantes no son parte en el proceso penal y solo intervienen en lo que se refiere a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito.

Por este motivo la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido los criterios de que corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y que el Juez no debe rebasar los límites de la acusación ( TESIS 6 y 12, pp.15 y 29 PRIMERA SALA, apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1985).

No existe en nuestro sistema la figura del acusador privado en todos los delitos perseguibles, sean de oficio o privado. por lo que toda persona que pone en conocimiento de la autoridad persecutoria la existencia de un delito y señala al presunto responsable actúa solo como denunciante o querellante - pues no participa en la acusación , ni en los actos procesales que se ventilen ante el órgano jurisdiccional aun cuando hubiere sufrido afectación por el delito.

B) LA PRACTICA DE DILIGENCIAS DE  
LA AVERIGUACION PREVIA

Así tenemos que los requisitos de procedibilidad se encuentran previstos en el artículo 16 Constitucional y del cual se desprenden la Denuncia, la Querrela y la Acusación, con los cuales se pone en conocimiento del Ministerio Público del Fuero Federal, (que es la materia que nos ocupa), la comisión de un delito y en consecuencia el Ministerio Público Federal hará constar todos los hechos cuando no se presenten por escrito en una Diligencia Ministerial a la que se le denomina Acta de Averiguación Previa.

El acta en términos generales es la constancia escrita de un acto o de un hecho, el Acta de Averiguación Previa es el documento formal donde se hacen constar las diligencias practicadas por el Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos en este caso la Policía Judicial Federal y los Servicios Periciales (artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República) así como otros auxiliares del Ministerio Público del Fuero Federal, en la investigación y persecución de los Delitos Federales, así como las determinaciones procedentes.

Colín Sánchez se refiere al acta, señalando que "es el documento que contiene todas las actividades, experiencias y verdades de la Averiguación Previa".(45)

Denominaciones que se le dan al Acta de Averiguación Previa.

1.- Se habla de Acta de Averiguación Previa dentro del Ministerio Público Federal.

2.- De Partida o Causa Penal en los Juzgados de Primera Instancia.

3.- Y de Toca en Segunda Instancia.

Los Agentes del Ministerio Público Federal al tener conocimiento de denuncias o querrela normalmente en el ámbito Federal, ya sea por medio del Parte Informativo de la Policía Judicial Federal o por la oficialía de partes de la Procuraduría General de la República; en el primer caso quien pone en conocimiento de los hechos al Ministerio Público Federal es la Policía Judicial Federal y comunmente se trabaja con detenido; en la segunda hipótesis, las denuncias son formuladas por escrito y presentadas en oficialía de partes, ya sea por los sujetos-pasivos u ofendidos, o bien que sea remitida por alguno de los Auxiliares del Ministerio Público Federal.

---

Ahora bien y ya teniendo la denuncia o la querrela una vez que se le da el número correspondiente en oficialía de partes se turna a el área correspondiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, la cual cuenta con una Dirección Operativa, Oficina de Detenidos y cuatro Fiscalías Especializadas, una en Delitos Contra la Salud, otra en Delitos Fiscales y de Banca, una más en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, la última en Delitos Patrimoniales y Propiedad Intelectual, mismos que al recibirla, procederán a darle inicio y a registrarla en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

El inicio es el acta que se levanta y en el que consta:

- 1.- Lugar y fecha en que se actúa.
- 2.- Nombre de quien formula la denuncia o la querrela, en contra de quien la formula y el delito o delitos que se presume cometió.
- 3.- Fundamento Legal para dicho inicio.
- 4.- El número bajo el cual quedó registrada.

Posteriormente se dictará el acuerdo mediante el cual, y dependiendo del delito de que se trate, se precisarán las diligencias necesarias que debe practicar el Ministerio Público, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Ya con la práctica de dichas diligencias, en cada caso correspondiente y quizá alguna otra que en su momento se acuerde realizar, se tendrá integrada la Averiguación Previa, debiendo efectuarse en original y cinco tantos, quedando de tal manera el Ministerio Público Federal en aptitud de resolver precisamente con los datos que le fueron aportados, si ejercita o no Acción Penal o si por el momento deberá reservar por no existir elementos suficientes, pero con posterioridad puedan aparecer; resoluciones que en el siguiente inciso se detallan con abundamiento y claridad, y que son necesarias para el siguiente estudio.

Al hablar de las diligencias que se practican en la Averiguación Previa en Materia Federal en general serían:

EN DELITOS EN VIAS GENERALES DE COMUNICACION:

- a) Denuncia.
- b) Inspección Ocular.
- c) Declaraciones de Testigos.
- d) Informe del Afectado y de la Empresa que preste el Servicio.
- e) Dictamen Pericial.
- f) Declaración del Inculpado.

DELITOS CONTRA LA SALUD:

- a) Denuncia.
- b) Declaración del aprehensor.
- c) Fe del enervante.
- d) Dictamen Organoléptico.
- e) Declaración del Inculpado.
- f) Declaración de Testigos (en su caso).

DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS:

- a) Denuncia.
- b) Fe Ministerial del arma u objetos recogidos.
- c) Peritaje para precisar si las armas, municiones u objetos son de uso exclusivo del Ejército, Armada o - Fuerza Aerea, si se considera prohibida y si su portación requiere licencia.
- d) Declaración del Inculpado.
- e) Declaración de testigos (en su caso).

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS:

- a) Denuncia.
- b) Comprobación de que el inculpado estuviera encargado de un servicio público.
- c) Nombramiento o contrato de trabajo.
- d) Peritaje contable (en caso de peculado).



- e) Declaración del inculcado.
- f) Declaración de testigos (en su caso).

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION:

- a) Denuncia.
- b) Diligencia de fe ministerial del acto (sedición, motín, terrorismo, sabotaje).
- c) Fe de armas, explosivos y otros objetos similares.
- d) Declaración del inculcado.
- e) Declaración de testigos (en su caso).

DELITOS FISCALES:

- a) Querrela de la Secretaría de Hacienda.
- b) Declaratoria de Perjuicio.
- c) Fe Ministerial.
- d) Declaración en su caso de autoridad de aprehensora.
- e) Clasificación arancelaria.
- f) Dictamen de Peritos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se trate, de defraudación fiscal.
- g) Declaración del inculcado.
- h) Declaración de testigos.

DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION:

- a) Querrela de la Secretaría de Gobernación.
- b) Fe ministerial en su caso.

- c) Declaración del Inculpado.
- d) Declaración de testigos en su caso.

De lo anterior podemos concluir que para cada delito se practican diferentes diligencias dentro de la Averiguación Previa en Materia Federal, por lo que es complicado mencionar las diligencias que se dan en cada uno de los delitos que contemplan los Ordenamientos Federales debido a la diversidad de ilícitos; anteriormente se mencionaron algunos delitos que se dan con más frecuencia dentro del fuero federal y sus diligencias básicas mínimas.

Al practicar el Ministerio Público las diligencias necesarias en la Averiguación Previa e integrara la misma, sus fines u objetivos son verificar la afectación de bienes jurídicamente tutelados y en su caso reunir la pruebas que van desde las contempladas por la Ley Procedimental Penal hasta las presuncionales o humanas, que acrediten tanto dicha afectación (integración del cuerpo del delito) como las necesarias para presumir la responsabilidad del indiciado (probable responsabilidad) respecto de los hechos que se han comunicado al Ministerio Público Federal, para proceder ha ejercitar la Acción Penal que se inicia por medio de la Consignación y así poner en movimiento al Organo Jurisdiccional.

C) AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO  
Y SIN DETENIDO.

La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento Penal Mexicano, desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la Acción Penal correspondiente ante los Tribunales-competentes.

El órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la Acción Penal y a su desarrollo en el proceso.

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la Averiguación Previa para ser consignada a los Tribunales, o dicho de otro modo el período de preparación de la Acción Procesal; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo.

Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito o en el caso urgente por orden de la Autoridad Administrativa y está a disposición del órgano investigador; las Averiguaciones Previas no están previstas ni reguladas en la-

Constitución Política Mexicana, siendo evidente, que si al Ministerio Público habría de corresponderle la persecución del delito se le debería conceder constitucionalmente facultades para instruir la fase previa al Ejercicio de la Acción Penal, determinando el tiempo para practicar diligencias para la comprobación del cuerpo delito y presunta responsabilidad, término para la consignación de los detenidos y oportunidad para resolver si se ejercita o no la Acción Penal.

El resultado de esta omisión hace que el Ministerio Público se tome tranquilamente el tiempo que necesita para redondear o complementar su investigación, prolongando en algunas ocasiones la detención de los inculpados en forma indebida.

Los Códigos de Procedimientos Penales no prevén la duración de la Averiguación Previa, lo cual ha propiciado en asuntos sin detenido, su prolongación por varios años. En asuntos con detenido, aún cuando no exista flagrancia ni se trate del caso urgente, la duración es arbitraria pues varía de uno a ocho días.

Por los motivos anteriormente señalados el propósito fundamental de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, obedece a un cambio de conciencias en el contexto de la procuración de justicia a efecto de que los servidores públi

cos encargados de la misma se apeguen aún más a las garantías individuales de la persona, porque procurar justicia es procurar la defensa misma de los valores del hombre y de una vida digna.

Es por esto que las actuales reformas al ordenamiento legalizado protege de alguna manera al probable responsable el cual dentro de la etapa de Averiguación Previa le es concedida la libertad provisional tratándose de delitos distintos de los culposos, tal y como lo prevee el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 135 y 140 de dicho ordenamiento.

Al ejercitar el Ministerio Público la Acción Penal por medio de la consignación una vez que se ha acreditado la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, ésta puede ser con detenido cuando el sujeto activo se ha sorprendido en flagrante delito, siendo internado en el Reclusorio Preventivo que corresponda, a disposición del Órgano Jurisdiccional competente; al consignar el Ministerio Público Federal sin detenido sus efectos serán: La solicitud de orden de aprehensión cuando el delito es privativo de libertad o de penas acumulativas, o de orden de comparecencia cuando el delito no sea privativo de libertad o tenga pena alternativa.

**D) DETERMINACIONES O RESOLUCIONES  
DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

Las principales resoluciones que pueden darse dentro de la Averiguación Previa llevada a cabo por el Ministerio Público Federal (ya que es el fuero federal la materia que nos ocupa) con apoyo de sus auxiliares, deberán ir debidamente motivadas, razonable y objetivamente fundamentadas de conformidad a lo dispuesto por los preceptos Constitucionales correspondientes, los del Código Federal de Procedimientos Penales, los del Código Penal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Reglamento de la misma cuando se trate de delitos del Orden Federal y son:

**1) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

Al respecto tenemos que el Ejercicio de la Acción Penal corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público Federal a través de la Consignación de la Averiguación Previa a los Tribunales correspondientes.

Para Osorio y Nieto, " la Consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la Averiguación y en virtud del cual se inicia el Ejercicio de la Acción Penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada Averiguación así

como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa, en su caso". (46)

Para Franco Villa la Consignación de la Averiguación Previa " es la determinación del Ministerio Público a través de la cual ejercita Acción Penal ante los Tribunales teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para que se aplique la Ley al caso concreto, y resuelvan si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra". (47)

De lo expuesto con anterioridad podemos concluir que la Consignación es el acto por medio del cual el Ministerio Público, pone en movimiento al órgano jurisdiccional una vez que ha quedado comprobado fehacientemente el cuerpo del delito y debidamente acreditada la probable responsabilidad del inculpado, poniendo a disposición del Juez correspondiente todo lo actuado así como las personas o cosas relacionadas con la Averiguación Previa.

## 2) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Osorio y Nieto dice " el no ejercicio de la Acción Penal se consulta en caso de que agotadas las diligencias de la Ave-

---

(46) Op. Cit. P. 25

(47) El Ministerio Público Federal, Ed. Porrúa, S.A. México, 1985, p. 238-239.

riguación Previa, se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado algunas de las causas extintivas de la - Acción Penal..." (48)

Al respecto Franco Villa expresa que "el no Ejercicio de la Acción Penal es una resolución dictada por el Ministerio Público, una vez agotada la Averiguación Previa de decisiva importancia para la marcha del procedimiento". (49)

Nosotros consideramos que el Ministerio Público Federal que practique la Averiguación Previa deberá elaborar el proyecto de no Ejercicio de la Acción Penal conforme al acuerdo número A/006/92 del C. Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Abril de 1992, y es procedente cuando la conducta o los hechos no constituyen un delito, según descripción típica de la Ley Penal de que se trate; se acredite plenamente la no participación delictuosa del probable responsable, sea imposible por obstáculo material insuperable probar el delito; se encuentre extinguida legalmente la responsabilidad en términos del Código Penal; exista una excluyente de responsabilidad penal; causas de justificación o excusas absolutorias y cuando el indiciado ya hu-

---

(48) Op. Cit. P. 21

(49) Op. Cit. P. 211



biere sido juzgado por el mismo delito; lo consultará a sus superiores y notificará del mismo al denunciante u ofendido en un plazo de 15 días a efecto de que se inconforme o acepte dicha resolución; si procede o no el Ejercicio de la Acción Penal lo resolverá en definitivo la autoridad superior correspondiente.- (Artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales).

### 3) RESERVA

Osorio y Nieto opina: "la reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la responsabilidad penal, o bien cuando habiéndose integrado no es posible atribuir la posible responsabilidad penal ha persona determinada". (50)

Por nuestra parte entendemos que el Ministerio Público Federal, deberá elaborar el proyecto de resolución de reserva, Acuerdo número 5/84 del C. Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Mayo de 1984, con aprobación de sus superiores, cuando no se tengan elementos bastantes que justifiquen el Ejercicio de la Acción Penal o el No Ejercicio de la misma; no se tenga identificado al probable responsable; o resulte imposible desahogar -

-----

por obstáculo material insuperable. Se le comunicará al denunciante u ofendido de la resolución solicitándole que proporcione la mayor información que pueda; si ninguno de ellos aportare mayores datos o los que presente no sean suficientes para continuar el trámite se reservará el expediente hasta que aparezcan nuevos datos para proseguir la Averiguación Previa; mientras se ordenará a la Policía Judicial Federal que realice una investigación exhaustiva tendiente a aportar nuevos elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos o conductas probablemente delictivas. Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### 4) INCOMPETENCIA

Para Marco Antonio Díaz de León la Incompetencia "es la falta de competencia de un Organó Jurisdiccional para conocer de determinados asuntos..." (51)

Así tenemos que se resuelve por Incompetencia una Averiguación Previa, ya sea por materia o por razón territorial, y tiene por objeto remitir el expediente a la autoridad competente para su conocimiento en cada uno de los casos.

-----  
Siendo la Incompetencia la falta de jurisdicción del Mi-

(51) Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A. -- México, 1886, P. 940

nisterio Público Federal ( ya que estamos hablando de la Averiguación Previa en materia Federal) para conocer de una determinada Averiguación cuando por ejemplo los hechos que se denunciaban se sucedieron en territorio distinto al cual se interpuso la denuncia o la querrela, aún siendo éstos delitos del orden federal el Ministerio Público remitirá las actuaciones al Delegado correspondiente para que él a su vez las turne al Ministerio Público facultado para actuar en el expediente; siendo esta incompetencia por razón de territorio; artículo 473, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 17 fracción IV de su Reglamento.

Así mismo la falta de competencia del Ministerio Público Federal en cuanto a razón de materia se refiere, es cuando este pone en conocimiento hechos que son constitutivos de delitos de los cuales deben conocer el Ministerio Público del Fuero Común debiendo remitir la Averiguación Previa con sus actuaciones al correspondiente.

### 5) ACUMULACION

Díaz de León comenta: "la acumulación de autos a que se refiere el artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales, es la unión procesal deliberada de varias instancias criminales, para desahogarlas en un solo proceso y, obviamente mediante una única sentencia definitiva. En nuestro sistema - Procesal Penal Federal, tal acumulación se promueve a fin de - que sea un mismo Juez el encargado de fallar en el fondo de las diferentes causas que se sigan en Tribunales diferentes o en el mismo Juzgado, sea que se refieran a uno o varios inculpa-- dos". (52)

De lo expuesto concluimos que una Averiguación ( ya que la acumulación se llega a dar desde la averiguación previa), se resuelve por acumulación, cuando se está conociendo de conductas o hechos probablemente delictuosos en contra de la misma persona o copartícipes, de los cuales ya existe una averiguación previa que es la principal o la primordial, por lo tanto se remiten las actuaciones posteriores para que se acumulen a las anteriores y se cancela el número de averiguación que se haya originado posteriormente; artículo 10 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República, artículo 17 fracción

---

(52) Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Ed. Porrúa S.A., México 1988, p. 546.

IV de su Reglamento.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**— En el devenir del tiempo se ha encomendado a -  
Instituciones o Personas la investigación de hechos que iban en  
contra de los ordenamientos establecidos, para que se pudiera -  
aplicar la pena que correspondiera a la falta cometida, y si -  
bien no se conocía con el nombre de Ministerio Público, si de-  
sempeñaba similares funciones a las que realiza el funcionario-  
actual.

**SEGUNDA.**— El Ministerio Público Federal tiene por manda-  
to Constitucional ( artículos 21 y 102) reservada en forma ex-  
clusiva la persecución de los delitos del orden federal (ya que  
la materia que nos ocupa es ésta), por lo que detenta también -  
la titularidad de la Averiguación Previa y en consecuencia el -  
Monopolio de la Acción Penal, siendo el único Organo facultado-  
para su ejercicio.

**TERCERA.**— La acción penal sólo se ejercitará bajo el -  
sistema de legalidad, que requiere la existencia del cuerpo del  
delito y la probable responsabilidad.

**CUARTA.**— La Institución del Ministerio Público es un en-  
te jurídicamente autorizado que actúa en protección de los in-  
tereses de la sociedad, constituidos en bienes jurídicamente -  
tutelados y los cuales se encuentran contenidos en las Leyes.

**QUINTA.-** Siendo la actividad del Ministerio Público la base de la acción procesal penal es preciso que cada paso que este realice sea congruente con los elementos que señala la Constitución en sus artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 102, así como lo preceptuado por las demás Leyes secundarias penales y especiales.

**SEXTA.-** La Averiguación Previa es la primera fase del Procedimiento Penal Mexicano, que se desarrolla en sede administrativa ante el Ministerio Público, iniciándose a través de la denuncia o la querrela según el artículo 16 Constitucional.

**SEPTIMA.-** La consulta de reserva y la de no ejercicio de la Acción Penal en materia federal se encuentran reguladas por los artículos 131 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y por los acuerdos 5/84 y A/006/92 de la Procuraduría General de la República, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero el día 14 de mayo de 1984, dándose la reserva cuando durante la Averiguación Previa el presunto responsable no está identificado o no se haya perfeccionado el requisito de procedibilidad, o resulte imposible desahogar alguna prueba o elemento y las ya existentes no sean bastantes para justificar el Ejercicio de la Acción Penal; no teniendo efectos definitivos la consulta de reserva y puede ser puesta en movimiento al aparecer nuevos elementos para su resolución final.

El segundo fue publicado el día 3 de Abril de 1992; la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal procede cuando han sido practicadas todas las diligencias de la Averiguación Previa determinándose que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable, o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la Acción Penal; esta resolución surte efectos definitivos puesto que se han practicado todas las diligencias habidas y por haber y no puede ser puesto posteriormente en movimiento.

**OCTAVA.-** La Constitución de 1917 no regula la Averiguación Previa. La consecuencia de esta abstención actualmente se siente y se tolera; el Ministerio Público se toma tranquilamente el tiempo que necesita para complementar su investigación, prolongando con esto la detención de los inculcados el tiempo que estima necesario, así mismo los Códigos de Procedimientos Penales no prevén la duración de la Averiguación Previa, lo cual propicia que en asuntos sin detenido se prolongue por varios años. En los casos en que existe detenido aún cuando no exista la flagrancia, ni se trata del caso urgente, la detención es arbitraria, pues varía de uno a ocho días.

**NOVENA.-** Es necesario a nuestro parecer que se regule la Averiguación Previa en nuestra Legislación (Constitución Política) debiéndose establecer el tiempo al Ministerio Público



para que practique las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, así como término para consignar y oportunidad para resolver si ejercita o no la Acción - Penal.

## B I B L I O G R A F I A

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, S.A. de C.V. México 1976, 401 p.

Bonnier, Eduardo. Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal. Ed. Reus S.A., Madrid, 1928, 676 p.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica . Puebla México, 1969, 478 p.

Carranca, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., 13a. Edición, México 1980, 327 p.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México 1981, 656 p.

Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa, México 1982, 431 p.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I y II. Ed. Porrúa, México 1986, 2249 p.

Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Bosch Casa, Barcelona 1933, 514 p.

Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Id. Porrúa , México 1985, 1445 p.

García Ramírez, Sergio. Principios de Derecho Procesal Mexicano Ed. Porrúa S.A., México 1976, 675 p.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1984, 417 p.

Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa, México 1989, 473 p.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México 1984, 397 p.

V. Castro Juventino. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, México 1982, 272 p.

## L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 91a. Edición, Ed. Porrúa, México 1990, 127 p.

Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Ed. Porrúa, México 1990, 656 p.

Durán Gómez, Ignacio. Código Federal de Procedimientos Penales Anotado. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, 606 p.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Ed. Porrúa, México 1990, 239 p.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Diciembre de 1983, 36 p.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Febrero de 1991, y Reformado el 20 de Junio de 1991 - siendo aclarado el 26 de Junio de 1991. 15 p.

Análisis de Iniciativas y Motivos de ponencia del Archivo de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recopilación de Leyes, Archivo General de la Suprema Corte de -  
Justicia de la Nación.